

Resolución de 27 de octubre, para 1997 por Resolución de 9 de enero y para 1998 por Resolución de 18 de diciembre de 1997.

En la reunión de la Comisión Asesora de 5 de noviembre de 1998, ésta recomienda, entre otros, prorrogar la autorización por un período que permita desarrollar una Instrucción Técnica Complementaria sobre el «tro de bac», que recoja los aspectos específicos sobre su fabricación, manipulación, empaquetado, etiquetado, embalaje, transporte, uso, etc.

Solicitando el informe preceptivo a la Dirección General de la Guardia Civil, ésta, en su escrito de 3 de febrero de 1999, de acuerdo con lo previsto en el apartado 16 de la Instrucción Técnica Complementaria número 8 del Reglamento de Explosivos manifiesta que no existe inconveniente en acceder a la solicitud presentada por la Comunidad Valenciana.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Minas ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1999, la fabricación y/o utilización de los llamados «tro de bac» en la Comunidad Valenciana, limitado a los actos, fechas y con las condiciones que se determinan en la presente Resolución.

Segundo.—La utilización de los «tro de bac» se limita a los actos festivos como las «despertaes», bajo la vigilancia de las Comisiones de Fiestas que extremarán las medidas de seguridad.

Tercero.—Con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de manipulación del artificio pirotécnico establecidas en la E. T. número 1, el producto se empaquetará en cajas de cartón con un contenido máximo de 50 unidades, con los siguientes requisitos:

a) El volumen ocupado por los 50 artificios nunca será superior al 50 por 100 del volumen total de la caja, siendo el resto, material de relleno inerte y amortiguador adecuado, como serrín o paja de arroz.

b) Dichas cajas vendrán precintadas de forma que se impida su apertura accidental.

c) Además de las condiciones de etiquetado establecidas en el Reglamento de Explosivos, se insertarán las siguientes instrucciones:

1. Utilizar solamente por mayores de dieciocho años.
2. Utilizar al aire libre.
3. Para su utilización, lanzar contra el suelo.
4. Para su utilización, extraer de uno en uno de la caja.
5. No lanzar contra personas, animales o bienes.
6. No guardar en los bolsillos, bolsos o entre las ropas.
7. No manipular ni extraer su contenido.
8. No explosionar golpeando con objetos contundentes.
9. Prohibida su venta o suministro en unidades.

Con objeto de minimizar los posibles efectos de la dispersión de metralla especificados en la E. T. número 3 se deberá cumplir con las siguientes medidas:

a) La gravilla será redondeada (de río), con un peso máximo unitario de 0,6 gramos + 0,1 gramos, con lo que se garantizará el cumplimiento del punto 5.2.5 del Acta de la Reunión del WG3 de Berlín de diciembre de 1993, que considera peligrosas las partículas lanzadas lateralmente con un peso superior a 1 gramo a una distancia superior a 6 metros.

b) La cantidad de mezcla explosiva en cada artificio será inferior a 1,2 gramos.

Cuarto.—Como condiciones adicionales de seguridad deberán cumplirse las siguientes:

4.1 En la fabricación:

La fabricación se realizará por vías húmedas.

No se podrá simultanear la fabricación del «tro de bac» con el resto de artificios pirotécnicos, en el mismo local. Terminado el proceso de fabricación que se realizará en campañas no inferiores a quince días de duración, se procederá a la limpieza exhaustiva del local, en húmedo, antes de realizar otro proceso de fabricación. Las mismas condiciones de seguridad deberán observarse con el calzado y la ropa de trabajo.

El clorato potásico cumplirá con las condiciones establecidas en la norma UNE 31-611-73.

Se prohíbe la fabricación del «tro de bac» con temperaturas ambiente superiores a los 25 °C, por lo que los locales donde se proceda a su elaboración estarán dotados del correspondiente termómetro.

Previamente a iniciar la fabricación del «tro de bac», el taller pirotécnico autorizado, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración competente, indicando plazos de elaboración, sistemas, locales, medios, producción prevista, etc. La fabricación podrá iniciarse si transcurridos quince días desde la comunicación, la Administración no formula reparos.

4.2 En el embalaje y transporte:

En evitación de la posibilidad de pérdida de mezcla pirotécnica (E. T. número 2), la sujeción de la envoltura del artificio será por encintado.

Un máximo de 30 cajas de las indicadas en punto número 2.1.a), conteniendo por tanto 1.500 artificios, deberán colocarse en una caja de cartón que las ajuste y queden lo suficientemente fijadas de forma que se impida su movimiento, durante el transporte y manipulación.

Estas cajas serán introducidas en otras de cartón fuerte, de buena calidad, ondulado de doble cara de varias hojas, que deben responder a un modelo homologado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, de acuerdo al apéndice correspondiente del T.P.C.

Esta última caja exterior será como mínimo de 1 centímetro más grande en todo su perímetro (fondos, lados y cubiertas), que la anterior, de tal forma que su capacidad no utilizada sea completada con cualquier material de relleno, para amortiguar posibles golpes.

El peso máximo en bruto de estas cajas una vez llenas de material pirotécnico será de 15 kilogramos.

4.3 En el uso:

Se restringe su uso a los actos festivos como las «despertaes», bajo la vigilancia de las Comisiones de Fiestas que extremarán las medidas de seguridad.

El reparto de las cajas que contienen los «tro de bac» se realizará por las Comisiones de Fiestas, con orden y en el exterior del edificio.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 22 de febrero de 1999.—La Directora general, Paloma Sendín de Cáceres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6041

ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1997, por la que se establecen ayudas para el saneamiento de las plantaciones cítricas afectadas por el virus de la tristeza.

Mediante la Orden de 12 de noviembre de 1997 se ha establecido una línea de ayudas para proyectos de saneamiento de plantaciones cítricas no tolerantes al virus de la tristeza (CTV) e infectadas o potencialmente infectadas incluidos en programas operativos integrados en un marco comunitario de apoyo.

No obstante, dado que continúa siendo elevada la incidencia del virus de la tristeza en las plantaciones cítricas, es urgente continuar financiando la línea de ayudas establecida por la Orden de 12 de noviembre de 1997, citada anteriormente. Por ello, y de conformidad con el Acuerdo del Ministro de Economía y Hacienda de 4 de julio de 1998, se modifica el texto de la disposición adicional primera: Aplicación presupuestaria.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 143.1.13 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional primera: Aplicación presupuestaria, de la Orden de 12 de noviembre de 1997, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las ayudas nacionales se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.21.713C.772.01, de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, hasta el límite máximo de 75.000.000 de pesetas.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6042 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se convoca la concesión de ayudas económicas para la adquisición de vivienda por los mutualistas de MUFACE durante el año 1999.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 29 de julio de 1987, modificada por la Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de vivienda por mutualistas de MUFACE,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la siguiente convocatoria sobre ayudas económicas para adquisición de vivienda por los mutualistas de MUFACE durante el año 1999.

1. Características generales de las ayudas

1.1 En las condiciones y con los límites señalados en el epígrafe 1.3 siguiente, las ayudas consistirán en la cobertura por MUFACE de 0,20 puntos del tipo de interés de los préstamos hipotecarios entregados a los mutualistas por entidades públicas o privadas de crédito para la adquisición por aquéllos durante 1999 y mediante compraventa o construcción de primera vivienda para domicilio habitual.

1.2 El cálculo de las ayudas se efectuará tomando como forma de amortización del préstamo el denominado sistema francés de reembolsos constantes.

1.3 El importe de cada ayuda se calculará, en valor financiero actual, con base en los siguientes datos:

- A) Los 0,20 puntos del tipo de interés que ha de ser cubierto.
- B) El importe del préstamo hipotecario entregado o, en caso de subrogación, el capital pendiente de amortizar en la fecha en que la subrogación se haya formalizado en escritura pública, sin que la ayuda pueda aplicarse a la parte de los préstamos que superen el 75 por 100 del valor total de la vivienda o 5.000.000 de pesetas. En todo caso, y a estos efectos, se entenderá que esta última cantidad es el tope máximo por vivienda y préstamo.
- C) El tipo nominal de interés del préstamo hipotecario a la fecha de su formalización o a la fecha de formalización de la subrogación, según proceda, tanto si el tipo de interés es fijo como si es variable.
- D) El plazo total de amortización del préstamo en la fecha de su formalización o, en caso de subrogación, el plazo pendiente en la misma fecha, redondeado en años (por exceso, si existe fracción igual o superior a seis meses, o por defecto, si la fracción existente es inferior a seis meses). El período de carencia, si lo hubiera, se computará como plazo de amortización.

1.4 Una vez aprobadas las ayudas por la Dirección General, su importe se abonará directamente por MUFACE al interesado.

2. Importe máximo destinado a las ayudas y distribución del mismo

2.1 El importe máximo destinado a las ayudas durante el año 1999 será la dotación total del correspondiente crédito, en los términos derivados de las vigentes normas de gestión presupuestaria.

Con cargo a esta dotación presupuestaria, se abonarán también aquellas ayudas que solicitadas en plazo hábil, de acuerdo con la convocatoria anterior, el reconocimiento del derecho tenga lugar en 1999, así como las derivadas de recursos estimados procedentes de otras convocatorias.

2.2 La distribución proporcional inicial de la mencionada cifra entre los grupos previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 5.º, 2 de la Orden de 29 de julio de 1987, en función del número actual de beneficiarios de cada uno de ellos, es:

	Porcentaje del total
Grupo A	31
Grupo B	40
Grupo C	15
Grupo D	13
Grupo E	1
Total	100

2.3 Si en uno o más grupos de los indicados, las solicitudes no fuesen cubriendo los recursos correspondientes, en razón proporcional al tiempo transcurrido, los remanentes quedarán asignados automáticamente al grupo inferior de entre los que tengan solicitudes en exceso. Si en éste se fuesen cubriendo también todas las solicitudes y, en razón al mismo criterio temporal, resultase previsible la existencia de remanentes, se aplicará la misma regla. Y así sucesivamente.

3. Requisitos para la concesión de las ayudas

3.1 Requisitos generales: Para la concesión de las ayudas deberán concurrir los siguientes requisitos:

A) Que el solicitante posea la condición de mutualista de MUFACE, en los términos establecidos en el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En el supuesto de matrimonio o asimilado, en el que ambos posean la condición de mutualista, únicamente podrá solicitar la ayuda uno de ellos, a su elección.

A todos los efectos de la presente Resolución, por cónyuge del mutualista se entenderá su cónyuge no separado judicialmente o aquella persona que hubiera venido conviviendo con él en análoga relación de afectividad a la de cónyuge.

B) Que la vivienda se encuentre en alguna de las dos siguientes circunstancias:

a) Que se haya adquirido por el mutualista mediante compraventa en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1999, entendiéndose siempre a estos fines como fecha de adquisición por compraventa la de formalización de ésta en escritura pública.

b) Que se haya adquirido mediante construcción por el mutualista concluida en el mismo período señalado en el apartado a) anterior, entendiéndose siempre a estos fines como fecha de adquisición por construcción concluida la que figure en el oportuno certificado expedido por facultativo competente. A estos efectos no procederá la ayuda, en los casos de remodelación, ampliación o rehabilitación de una vivienda ya existente.

A los fines de esta Resolución, la vivienda se considerará adquirida por el mutualista aún cuando, cualquiera que sea la causa, la adquiera en copropiedad con el cónyuge. Si la copropiedad no es con el cónyuge, se estimará adquirida por el mutualista la parte alícuota que le corresponda, en cuyo caso, el tope máximo por vivienda especificado en el epígrafe 1.3.B) de la presente Resolución, se reducirá en la misma proporción.

C) Que la vivienda para la que se solicita la ayuda tenga carácter de primera vivienda del mutualista, condición que únicamente se considerará que concurre cuando ni el solicitante ni su cónyuge sean propietarios, en todo o en parte, de otra vivienda en el territorio nacional o en el extranjero.

No se considerará vivienda a este fin la que haya sido declarada en ruina o la que haya sido demolida, bien en su totalidad, bien con conservación de los muros exteriores.